



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA  
**Demandado:** JUAN ESTEBAN PORTOCARRERO REVELO  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00374 00

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

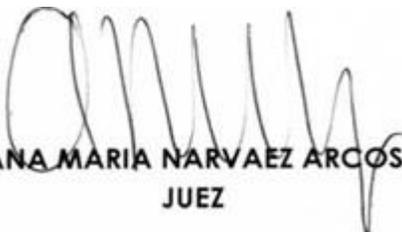
### AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 118 de 07 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda propuesta por el señor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** contra el señor **JUAN ESTEBAN PORTOCARRERO REVELO** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 118 de 07 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ  
**Demandado:** UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA  
SECCIONAL CALI  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00377 00

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

De la revisión del presente asunto, se extrae que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, toda vez que no cuenta con el certificado de representación legal de la entidad demandada, el cual es expedido por el Ministerio de Educación.

Que el artículo 92 del Código General del Proceso que reza:

*"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

Teniendo en cuenta lo esbozado y previa revisión del expediente digital, se extrae que la última actuación corresponde a la expedición del auto de inadmisión de la demanda, por ende, no se ha notificado a la entidad demandada, motivo por el cual se accederá a la petición de retiro, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por retirada la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** HELCIAS OMAR PEREZ VILLA  
**Demandado:** KAPITALBANK S.A.S  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00380 00

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor HELCIAS OMAR PEREZ VILLA, contra KAPITALBANK S.A.S, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificado por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como de los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el apoderado judicial del señor **HELCIAS OMAR PEREZ VILLA** contra **KAPITALBANK S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal de **KAPITALBANK S.A.S., Carlos Vicente Chaguendo Echeverry**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.513.635, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, [kapitalbanksas@gmail.com](mailto:kapitalbanksas@gmail.com), el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

**TERCERO:** Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva

allegar al correo electrónico institucional de este despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), su **CONTESTACION** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

**CUARTO:** Una vez notificado la sociedad demandada **KAPITALBANK S.A.S.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.259.365 de Vijes (Valle), y portador de la Tarjeta Profesional No. 387.712 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **HELCIAS OMAR PEREZ VILLA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** GUILLERMO LEÓN LÓPEZ ARANGO  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2012 00122 00

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 198

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada el día 21 de julio de 2022 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado y no como lo regula el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Ante ello el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

De otra parte, como la sustitución de poder allegada por la apoderada de la parte ejecutada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del presente trámite, se reconocerá personería para actuar a la abogada TANYA PACHÓN MARÍN, en los términos y facultades expresamente indicados en el memorial de sustitución poder.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución de poder allegada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada **TANYA PACHÓN MARÍN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.077.508 y tarjeta profesional No. 299.230 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo

a lo dispuesto en el memorial enviado por la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** MARIS LEIDY FUENTES ALONSO  
**Ejecutado:** CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00510 00

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0174

Estando el presente asunto en etapa de constitución de las medidas cautelares, observa el Juzgado que la entidad ejecutada actualmente se encuentra en etapa de “apertura de un proceso de Liquidación Judicial”, conforme a lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades a través de Auto en el proceso radicado No. 2022-INS-1257.

Al respecto, es pertinente tener en consideración las decisiones tomadas por la Superintendencia en la referida providencia, frente a los procesos de ejecución o cobro y su remisión a la Superintendencia, las cuales disponen:

**Vigésimo quinto.** Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución especial de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Por su parte, la Ley 1116 de 2006 en su artículo 47 establece respecto del proceso de liquidación judicial:

*"...Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia..."*

Conforme lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades a través del citado Auto, y teniendo en cuenta que la persona jurídica CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. ingresó en etapa de liquidación, este Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del presente asunto, con el fin que la Superintendencia citada, tenga conocimiento del proceso de la referencia y pueda realizar la respectiva graduación y calificación de la obligación aquí contenida, tal y como indicó en el punto vigésimo quinto del Auto de Apertura de Etapa de Liquidación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el proceso ejecutivo en contra de la empresa **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.** identificada con el NIT No. 890.205.584-1, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para su incorporación al trámite de reorganización, radicado bajo el No. **2022-INS-1257**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO